



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DECIDE | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA |
| RADICADO | 44650-31-05-001-2018-00240-01 |
| DEMANDANTE | DORIS MARINA GIL CASTRO C.C. 26.984.036 |
| DEMANDADOS | E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR BARRANCAS, LA GUAJIRA |

Riohacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N°64)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, norma que se debe aplicar conforme lo dispone el artículo 624 del C.G.P., en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, LA GUAJIRA**, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 21 de octubre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que le adelanta **DORIS MARINA GIL CASTRO**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

DORIS MARINA GIL CASTRO mediante apoderada judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR de Barrancas, La Guajira**, pretendiendo que se hagan las siguientes declaraciones:

“DECLARACIONES PRINCIPALES

- DECLARAR la PRIMACÍA DE LA EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS REALIDAD suscritos entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR y el señora DORIS MARINA GIL CASTRO, a partir del 18 de marzo de 1998.**

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2. **DECLARAR** que la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, NO LE CANCELO a mi mandante los SALARIOS correspondientes a los **MESES DE: ENERO A DICIEMBRE DE 2015, ENERO Y FEBRERO DE 2016, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2017, JUNIO A AGOSTO DE 2018.**
3. **DECLARAR** que la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR **INCUMPLIÓ SU DEBER DE CONSIGNAR LAS CESANTÍAS** en un fondo para tales fines.
4. **DECLARAR** la **SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO** y/o SANCIÓN MORATORIA por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.
5. **DECLARAR** que en el presente caso, **NO SE CANCELARON LAS PRESTACIONES SOCIALES** durante toda la relación laboral, tales como:
 - a) Cesantías
 - b) Intereses sobre Cesantías
 - c) Primas de Servicios
 - d) Vacaciones
 - e) Prima de Vacaciones
 - f) Bonificación por servicios
 - g) Prima de navidad
 - h) Prima de antigüedad
 - i) Auxilio de alimentación
 - j) Auxilio de Transporte
6. **DECLARAR** que la accionada **NO REALIZÓ PAGOS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL** especialmente en:
 - a) Salud
 - b) Pensión y
 - c) Riesgos Laborales
7. **DECLARAR** que la accionada **NO REALIZÓ PAGOS A LA PARAFISCALIDAD**, especialmente a las:
 - a) Cajas de Compensación Familiar
 - b) ICBF y
 - c) Sena

DECLARATIVA SUBSIDIARIA

DECLARAR que la terminación del contrato es **INEFICAZ** debido a la **OMISIÓN** en el pago de aportes a la seguridad social y a la parafiscalidad.

CONDENAS PRINCIPALES

1. **CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR a reconocer y pagar a favor de la señora DORIS MARINA GIL CASTRO, como consecuencia de la primera y cuarta declaración, **LOS SALARIOS** correspondientes a los meses de: Enero a Diciembre de 2015, Enero y Febrero de 2016, Septiembre y Diciembre de 2017, Junio a Agosto de 2018.
2. **CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR a reconocer y pagar a favor de la señora DORIS MARINA GIL CASTRO, como consecuencia de la primera y cuarta declaración, **LAS PRESTACIONES SOCIALES** correspondientes a todo el tiempo de prestación de servicio, tales como:
 - a) Cesantías
 - b) Intereses sobre Cesantías
 - c) Primas de Servicios
 - d) Vacaciones
 - e) Prima de Vacaciones
 - f) Bonificación por servicios
 - g) Prima de navidad
 - h) Prima de antigüedad
 - i) Auxilio de alimentación
 - j) Auxilio de Transporte
3. **CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago a favor de mi mandante, del último salario diario por cada día de retardo a título de **SANCIÓN POR NO CONSIGNAR CESANTÍAS EN UN FONDO.**
4. **CONDENAR** a la pasiva a la cancelación del último salario diario por cada día de retardo, a título de **SUBSISTENCIA FICCIONADA DEL CONTRATO**, por no haber cancelado a la actora, en forma oportuna, las prestaciones sociales.
5. **CONDENAR** a la pasiva al reconocimiento y pago a favor de mi mandante, de las **COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN**, previo

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Cálculo Actuarial que realice COLPENSIONES, desde el 18 de marzo de 1998 hasta el 31 de Agosto de 2018, como consecuencia de Sexta y Séptima declaración.

6. **CONDENAR** a la parte demandada *ultra y extrapetita*.
7. **CONDENAR** a las Demandadas en **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**.

CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. **CONDENAR** a la pasiva a la cancelación de los **SALARIOS** desde la fecha en que debió efectuarse la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social y a la Parafiscalidad o subsidiariamente desde la declaratoria de la terminación **INEFICAZ DEL CONTRATO DE TRABAJO**, hasta cuando efectivamente se realice y se verifique el pago.
2. **CONDENAR** *ultra y extrapetita*.
3. **CONDENAR** a las Demandadas en **COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO**.”

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Que la actora prestó los servicios personales a favor de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, a través de ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, desde el 18 de marzo de 1998 y hasta el 31 de agosto de 2018, en el cargo de auxiliar de servicios generales, desarrollando sus funciones en forma permanente, atendiendo órdenes y horarios de trabajo establecidos por los diferentes gerentes de la entidad demandada; que la asignación básica mensual devengada durante todo el tiempo de prestación de servicios, fue un salario mínimo legal vigente para cada uno de los años laborados, salvo el año 2018, cuyo monto fue de \$869.453.

Que la entidad no le canceló los salarios correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, septiembre y diciembre de 2017 y junio a agosto de 2018, así como tampoco le hizo pago de prestaciones sociales, entre ellas, auxilio de transporte, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de antigüedad y el auxilio de alimentación.

Que la demandante ha venido padeciendo intensos dolores en la cadera y extremidades debido al aumento de la carga laboral, por reducción de personal en el área de servicios y descontó sin su autorización la suma de \$30.000 mensuales durante todo el tiempo de la prestación del servicio.

Que el demandado no consignó las cesantías en un fondo de cesantías, como lo determina la ley y no pagó los aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, ICBF, Sena y Caja de Compensación Familiar.

Que el 20 de septiembre de 2017 se presentó reclamación administrativa y derecho de petición, solicitando copia de los contratos y órdenes de prestación de servicios, sin que hubiere recibido respuesta.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. Mediante providencia del 23 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, quien se notificó el 12 de febrero de 2019 según obra constancia al folio 150 del expediente digitalizado.

A través de apoderado judicial el 26 de febrero de 2019, la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, contestó la demanda alegando que la peticionaria no laboró para el Hospital, dado que prestó sus servicios con las empresas DESALUD LIMITADA Y/O MELBA ATENCIO; SUMISERVIR Y/O ELDIS NICOLASA CONTRERAS PELÁEZ; FATRABA EAT Nit. 825.001.065-6; que la demandante se vinculó con órdenes de prestación de servicios del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014 y en los extremos temporales del 2 de enero al 31 de julio de 2018, por lo no es cierto que culminó labores el 31 de agosto de 2018.

Se opuso rotundamente a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las siguientes:

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**, fundada en que la demandada canceló todos los honorarios derivados de las órdenes de prestaciones de servicios, de donde se concluye que carece de razones jurídicas que apoyen las pretensiones.
- **BUENA FE.** Señala que la entidad nunca ha actuado de mala fe y siempre con el convencimiento de estar contratante por medio de prestación de servicio, Ley 80 de 1993 y al limitar la autonomía a la contratista el vínculo no era de carácter laboral, por lo cual no hay lugar a liquidación y pago de acreencias laborales.
- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR ACREENCIAS LABORALES.** Aduce que la prescripción es una forma de extinguir el derecho de acción que emana de determinado derecho sustancial, por lo que las órdenes de prestación de servicios de algunos periodos, es cierto que debido a las interrupciones presentadas, la reclamación administrativa debió ser presentada en tiempo, pues solo ampara los supuestos derechos que pueden surgir en los últimos tres años, esto es, del 20 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2018.

2.2.2. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 17 de junio de 2019.

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que declaró que entre DORIS MARINA GIL CASTRO y la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, existió un contrato de trabajo que inició el 18 de marzo de 1998 y terminó el 31 de julio de 2018; condenó al pago de las siguientes sumas: a) Por Cesantías \$10.568.466, b) Por intereses a las cesantías \$312.264, c) Por prima de Navidad \$2.294.733, d) por vacaciones \$1.245.008, e) por auxilio de transporte \$2.794.223, f) por salarios \$6.564.661, g) Por indemnización moratoria prevista en el Decreto 797 de 1949, la suma de \$26.241,00 diarios contados a partir del 1 de agosto de 2018 y hasta tanto se verifique la cancelación de lo adeudado; condenó a la demandada al pago de la reserva actuarial que determine la Administradora de Fondo de Pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, o se afiliare si no lo está.

Igualmente declaró probada la excepción de prescripción y no probadas las demás, absolviendo a la demandada de las restantes pretensiones; por último condenó en costas a la ESE demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$2.710.945.

Para tomar la anterior determinación el funcionario de primer grado consideró que el cargo prestado por la demandante como auxiliar de servicios generales si puede ser desempeñada por persona vinculada por contrato de trabajo, es decir, que la actora en este caso tiene la calidad de trabajadora oficial, por lo que de acuerdo con las órdenes de prestaciones de servicios y los testimonios escuchados en la audiencia, fue contratada para servicios generales y las actividades que realizaba eran de aseo en general y otras funciones propias del servicio de lavandería; que de acuerdo con los medios de convicción analizados dan cuenta, no solo de la prestación personal del servicio, sino que la misma se encontraba sujeta a un horario, dirigida por su empleador siguiendo las instrucciones que le impartía el gerente y la coordinadora, por lo que no podía enmarcarse dentro de un contrato de prestación de servicios.

Respecto a los extremos temporales indicó que conforme a las pruebas testimoniales y documentales, la relación laboral entre las partes se verificó del 18 de marzo de 1998 al 31 de julio de 2018 en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas; que en cuanto al salario los testigos indicaron que fue un salario mínimo legal mensual y así quedó establecido en las órdenes de prestación de servicios, por lo que asume que fue éste y no otro el salario devengado.

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En cuanto a la excepción de prescripción señaló que la relación laboral se verificó entre el 18 de marzo de 1998 y el 31 de julio de 2018, habiéndose presentado reclamación ante el ente demandado el 20 de septiembre del mismo año, con lo que se interrumpió el término prescripción, luego la actora contaba con tres años a partir del 21 de septiembre de 2018; que la demanda se presentó el 20 de noviembre de 2018 y una vez admitida, fue notificada a la demandada el 12 de febrero de 2019, lo que quiere decir que con la presentación en forma oportuna se interrumpió el fenómeno prescriptivo, encontrándose subsumidos en éste solo los derechos causados entre el 18 de marzo de 1998 y el 19 de septiembre de 2015 a excepción de las cesantías, porque estas se hacen exigibles a partir de la terminación del contrato de trabajo.

Concedió las pretensiones de los numerales 2a, 2b, 2d y 2h dado que se encontró demostrado el vínculo y dentro del expediente no hay prueba que se hubieren cancelado las prestaciones sociales, para lo cual tuvo en cuenta los salarios demostrados, en este caso de un salario mínimo legal mensual vigente por año, adicionándole el auxilio de transporte; que frente a los salarios dejados de cancelar, como quiera que se trata de una prueba solemne para ser demostrada y no hallándose evidencia que la demandada haya cancelado las mesadas, lo cual corroboran los testigos, como la demandante, por lo que se procedió a su liquidación.

En cuanto al auxilio de transporte afirma que de acuerdo al art. 2 de la Ley 15 de 1959 tienen derecho quienes devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales, por lo que la actora tiene derecho en el periodo no cobijado por la prescripción, es decir del 20 de septiembre de 2015 al 31 de julio de 2018, por la suma de \$2.794.223; que no hay lugar a la indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990 dado que la actora tuvo la condición de trabajadora oficial durante la relación laboral y esta sanción está prevista para los empleados particulares.

Respecto de los aportes a pensión asegura que deberá la demandada realizar el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliada la demandante, de acuerdo con el salario que ésta devengaba, calculo correspondiente a los meses laborales y no cotizados en su oportunidad durante la relación laboral, es decir, del 18 de marzo de 1998 al 31 de julio de 2018.

Por último y en cuanto a la indemnización moratoria del art. 1 del Decreto 797 de 1949, señala que en el caso de los trabajadores del Estado, no se

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

considerará terminado el contrato de trabajo antes que el empleador ponga a disposición del trabajador el valor de todos los salarios, prestaciones e indemnizaciones que le adeude, salvo las retenciones autorizadas por la ley o la convención; que en este caso, la demandada no esgrimió causa justificante de su accionar al vincular a la trabajadora a través de órdenes de prestación de servicios, disfrazando un verdadero contrato laboral, por lo que no puede ser exonerado y en consecuencia, debe pagar una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones adeudadas, esto es, a razón de \$26.241 a partir del día 1 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones en su totalidad, para lo cual tuvo en cuenta que el salario ascendía a \$781.242.

2.4. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación señalando que:

“mediante la citada sentencia el aquo declaró la existencia del contrato realidad y condena a la ESE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR al pago de las acreencias laborales a la señora demandante señora DORIS GIL en el presente proceso, al igual que también a pagar las sumas que resulten de la liquidación de los periodos no prescritos y las cotizaciones a la seguridad social, igual que a la indemnización moratoria. Extraña la defensa que el aquo inobserve las imprecisiones y contradicciones y falsedades en las que incurrieron los testigos, pues de no haber sido así fuera otra la suerte de la demandada, dentro de esta Litis. Pero es necesario referirme al testimonio de JUDITH CONTRERAS no precisó los extremos temporales, bueno, contrato de prestación con la ESE demandada año 2016, no precisó en la que el demandante finalizó dicho contrato, contrario a ello sí dejó constancia la testigo JUDITH CONTRERAS de que era ella quien coordinaba la sección de servicios generales, de donde se deriva que era esa persona y no un funcionario de la ESE, quien daba las órdenes que por ops realizaba esa labor para la ESE.

Por parte de quien la ESE se observa del cual el despacho no hizo ningún tipo de no se podía enterar que precisara los presuntos extremos temporales debido a que ella se vinculó a la ESE en el año 2007 y terminó su relación en el año 2017, sobra decir por demás impreciso solo estaba asistido por oídas, testimonio de oídas, pues no puede costarle ni dar fe de hechos que ella no presenció, lo mismo sucede con las afirmaciones del testimonio de BLADIMIR NOGUERA quien tampoco presenció los hechos relacionados con el tiempo de vinculación y tampoco de terminación de la relación contractual que existió entre la demandante y la ESE hospital nuestra señora del pilar.

En lo relacionado con el elemento de subordinación y que es esencial para la configuración del contrato de trabajo, quedó demostrado que quien coordinaba esas servidoras, esas personas era la señora JUDITH CONTRERAS y no existe prueba ni testimonio que diga lo contrario. Sumado a que BLADIMIR NOGUERA en su manifestación dijo con énfasis y al reiterarle la pregunta que la señora DORIS GIL asistía por eventos, pues cuando se presentaba la necesidad de limpiar algo la llamaban y ella acudía hacer dicha limpieza. Esta apreciación que hace el testigo de la contraparte, es de tener en cuenta señor juez porque es que está manifestando que no había continuidad en el servicio prestado, sino que era ocasional, entonces no puede predicarse de estos hechos que sin tratar de subordinación y mucho menos una continuidad del servicio, en estas condiciones no es procedente dictar sentencia en contra de mi mandante porque falta señor juez mucho sustento probatorio, a pesar de que la demandante señora DORIS GIL manifestó en el interrogatorio de parte que

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

se vinculaba por OPS señor juez, los mismos contratos relacionados OPS de 1998 hasta el 2013 brillan por su ausencia, no existe ningún material probatorio que demuestre ni siquiera la vinculación por OPS y si no existen ni siquiera la vinculación por OPS como puede predicarse que cite en un contrato realidad en esos extremos temporales que no han sido probados con sustento legal.

Se observa señor juez entre los folios 14 al 128 del paginario que existe una relación de trabajo es verdad, denominada gestión ambiental servicios generales y limpieza y desinfección de varios años en los cuales se observan los días precisos laborados por la demandante y también las interrupciones en la prestación del servicio, así es como se observa al folio 28 que la cuenta de la demandante laboró los días 4 y 5 del mes de febrero, en el folio 29 se manifiesta que laboró los días 8 y 9 del mes de marzo del 2008, en el folio 30 da cuenta que la demandante laboró los días 5 y 6 de abril de 2008, mire como se presenta la interrupción, en el folio 42 da cuenta que la demandante laboró en el mes de enero de 2010, fijese folio 43 da esta cuenta que la demandante laboró los días 5 y 6 de abril de 2010, folio 44 da cuenta que la demandante laboró el 2, 3, 30 y día 31 de marzo de 2010, a folio 46 da cuenta que la demandante laboró los días 8 y 9 del mes de mayo de 2010, folio 46 da cuenta que la demandante laboró solo los días 14 y 19 y 20 del mes de junio de 2010, está más que claro que la demandante no tenía ningún continuidad en la prestación de servicio, además que era por OPS

De igual manera ocurre en los años del 2011 al 2016 solo basta observar sin mayor profundidad para enterarse de que fueron términos concretos determinados y que acusan que no hay continuidad en la prestación del servicio y que si hubo solución de continuidad, a folio 105 se observa que quien actuó como coordinadora de la sección de servicios generales es la señora JUDITH CONTRERAS y así fue admitido por ella y también fue admitido por la demandante, JUDITH CONTRERAS no es funcionaria del hospital, no es administradora del hospital, es una persona también contratada por OPS lo cual pues denota que entre ellas mismas se ordenaban sus labores, ese documento a folio 105 goza de capacidad probatoria, da constancia de quien se encargaba de realizar esos horarios de trabajo era la señora NIDIA ATENCIO Y NANCIRA LOZANO que tampoco hacen parte de la administración del hospital, que también son personas vinculadas por contrato de servicios de prestación de servicios y en ese entendido es claro para la defensa que estas personas se coordinaban y se controlaban entre ellas mismas, por lo que jamás se configuró el elemento esencial de subordinación necesario para la configuración de la relación laboral en armonía con el contrato realidad del artículo 53 de la constitución política. Entonces no encuentra la defensa cual fue el sustento probatorio que sirvió al aquo para dictar sentencia en contra de los intereses de mi poderdante, lo que sí está demostrado hasta la saciedad es la existencia solo de dos contratos de prestaciones de servicios aportados como prueba por la contraparte, con los siguientes intervalos de tiempo del 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 folio 128 y folio 129 y en los intervalos de tiempo del 2 de enero de 2018 al 31 de julio de 2018, vistos a folio 137 y 134 y que la relación contractual entre la demandante y la ESE concurrió como tal y como fue pactada el día 31 de julio de 2018 lo cual desmiente el decir de los testigos que afirman sin sustento probatorio que fue a causa del cambio de administración, eso es una de las falsedades en que incurrieron los testigos.

En conclusión y muy respetuosamente considero que dentro de este expediente no hay prueba suficiente para declarar la existencia del contrato realidad, pues los testimonios no fueron eficaces para demostrar con certeza, libre de toda duda razonable la configuración de los tres elementos del contrato de trabajo y mucho menos al incurrir en profundas contradicciones e imprecisiones y falsedades, como es el caso de los testimonios del señor BLADIMIR NOGUERA y MARTHA ELINA PÉREZ.

En estos términos señor juez concluyó la sustentación del presente recurso de apelación pidiéndole respetuosamente al aquem que al momento de desatar la alzada, revoque en su totalidad lo resuelto en la sentencia impugnada y en consecuencia, deniegue la pretensión de la declaración de contrato realidad y sus consecuencias, consecuentes acreencias y absuelva a la demandada de toda obligación frente a la demandante señor DORIS GIL. Muchas gracias señor juez.”

2.5. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS a través de apoderado no sustentó el recurso en esta instancia, no obstante lo anterior, en la audiencia de fallo, esgrimió los argumentos de su inconformidad.

Por su parte la demandante, solicita la confirmación de la sentencia de primera instancia, por considerar que se ajusta a derecho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación formulado por la parte demandada, como quiera que la decisión le fue adversa.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Igualmente, examinado el proceso, se establece, que la demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante la respectiva entidad.

3.2. Problema Jurídico.

Frente a la condena impuesta a la entidad demandada, atendiendo que la sentencia fue impugnada por ésta, se hace necesario formular el siguiente problema jurídico:

- ¿Es acertada la decisión del Juez de primera instancia, mediante el cual declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes e impuso a la demandada la obligación de cancelar los derechos laborales reclamados por la actora, o por el contrario, erró al reconocer la existencia de dicha relación, sin encontrarse probados los elementos esenciales del contrato de trabajo?

3.3. TESIS DE LA SALA

La Sala sostendrá que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, dado que el juez de primer grado acertó al declarar la existencia de un contrato de trabajo entre DORIS MARINA GIL CASTRO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, toda

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

vez que ésta no desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo que gravita sobre una relación jurídica, cuando se acredita la prestación de un servicio en favor de una persona natural o jurídica.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Tratándose de Empresas Sociales del Estado como lo es en este caso la entidad demandada, el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone: *“Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990”.*

De otra parte, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en el parágrafo del artículo 26 puntualiza: *“Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.*

De lo anterior se extrae que por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, serán empleados públicos, cuya relación con la entidad se regulará por disposiciones legales y reglamentarias y, como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñen labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, serán trabajadores oficiales regidos por un contrato de trabajo de acuerdo a las características establecidas en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

La Jurisprudencia y en concreto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2011 bajo radicado nº 36668, M.P. Gustavo Gnecco Mendoza, clarificó cuáles labores dentro de las Empresas Sociales del Estado contienen las características funcionales de aquellos servicios que se entenderán corresponden al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, así:

“(...) el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa. (...) (Subrayado fuera del texto).

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Emerge de lo transcrito que quien pretenda en un juicio laboral, que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre un servidor público y una empresa social del Estado y por ende ser catalogado como trabajador oficial, deberá demostrar con los medios probatorios idóneos que su labor consistió en las actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta hospitalaria y servicio generales, pues al faltar dicha prueba corresponde atender la regla general, esto es, que el servidor sea clasificado como empleado público, cuyo ligamen se rige por una relación legal y reglamentaria, situación que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., no es de conocimiento del juez laboral.

3.5. Del Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, es imperioso para la Sala, establecer en primer lugar conforme a lo enseñado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si las funciones ejercidas por la accionante quien pretende, le sea reconocida la calidad de trabajador oficial, se enmarcan dentro de aquellas denominadas como de mantenimiento de planta física hospitalaria o de servicios generales, toda vez que la ausencia de dicha prueba conduce, en aplicación de la regla general, a considerar dicho servidor como un empleado público.

En el caso bajo estudio, se observa que de acuerdo a lo afirmado en la demanda y allegado al expediente, la demandante prestó sus servicios a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR a través de órdenes de prestación de servicios y contratos de prestación de servicios desde el 18 de marzo de 1998 y hasta el 31 de agosto de 2018. Agrega que desarrolló sus funciones de carácter permanente y atendiendo los horarios establecidos por los diferentes gerentes, devengando un salario mínimo, salvo el año 2018 que el monto fue de \$869.453.

No hay discusión alguna sobre la calidad de trabajador oficial de la demandante, dado que la labor desarrollada se enmarca dentro de los servicios generales (aseo), por lo que la Sala se centrará a analizar la actuación desplegada por las partes, acreditada con las pruebas allegadas oportunamente al proceso, para entonces decidir si realmente existió un contrato de trabajo como lo dispuso el a quo, o por el contrario no se encuentran acreditados los elementos esenciales para declarar la existencia de una relación laboral.

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

De conformidad con el artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo es indispensable la concurrencia de estos tres elementos: **a)** La actividad personal, **b)** La continuada subordinación o dependencia y **c)** Un salario como contraprestación al servicio prestado.

Así mismo la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación, la carga de desvirtuar dicha presunción.

Veamos, no es discutible por estar acreditado con la documental allegada al plenario que la demandante celebró orden de prestación de servicios y/o contrato de prestación de servicios en los extremos temporales, el primero desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2014 y otro desde el 2 de enero y hasta el 31 de julio de 2018.

Igualmente con la prueba testimonial recaudada, esto es las declaraciones de JUDITH MARÍA CONTRERAS SOTO, MARTHA IRINA PÉREZ SOTO Y BLADIMIR ENRIQUE NOGUERA BOLÍVAR se corrobora que la demandante prestó sus servicios personales a favor del Hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, como quiera que claramente describen que realizaba labores de aseo en forma permanente de lunes a viernes y con horarios de disponibilidad para los días de descanso, habiendo ingresado a laborar desde el año 1998 y hasta el mes de agosto de 2018.

Precisamente la señora JUDITH MARÍA CONTRERAS SOTO describió que ingresó junto con la demandante el día 18 de marzo de 1998 como aseadoras en diferentes áreas del hospital, prestando sus servicios de forma personal, cumpliendo un horario de trabajo dos veces al día en horas de la mañana y en horas de la tarde, por lo que descansaban cuando se turnaban los fines de semana; que recibían órdenes o instrucciones de la parte administrativa, esto es, la gerencia; que el pago era un salario mínimo el cual era cancelado por el Hospital, de los cuales les adeudan desde el año 2015, 2016 y 2017 y que tampoco fueron afiliadas a la seguridad social; que si bien en algún tiempo lideró el personal de servicios generales, eso significaba que trabajaban

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

mancomunadamente y recibían órdenes entre ellas mismas, por lo que clarificó que las órdenes que impartía, eran autorizadas por la gerencia.

A su turno MARTHA IRINA PÉREZ SOTO, también compañera de trabajo, indicó que DORIS entró a trabajar en el hospital el 18 de marzo de 1998 y prestaba los servicios como aseadora en forma continua hasta agosto de 2018; que ella inició el 1 de noviembre de 2007 y salió en abril de 2017; que sabe de la fecha en que ingresó la demandante, porque cuando ella ingresó ya estaba y como eran compañeras de trabajo por eso se enteró; que las funciones que desempeñaba era el servicio de aseo en todas las áreas del hospital, concretamente desinfección de las áreas de cirugía, urgencia, sala de parto y hospitalización; que además cumplían horario de trabajo entraban a las 6:00 a.m. y salían a las 10:00 a.m. y luego entraban a las 2:00 p.m. y salían a las 6:00 p.m., con una remuneración de un salario mínimo legal; que el hospital les pagaba el salario en una cuenta y no podían delegar en otra persona la prestación del servicio; que el vínculo se terminó por el cambio de gerencia y la gerente llegó con su equipo de trabajo; que nunca se le hizo un llamado de atención a la demandante y le quedaron debiendo salarios de los meses de diciembre, enero del año 2015, del 2016 y 2017, lo que sabe porque igualmente le quedaban debiendo lo mismo; que los horarios de trabajo eran impuestos por órdenes de la gerencia y les daban los horarios; conoce a NIDIA ATENCIO Y NANCIRA LOZANO, por ser compañeras de trabajo, sin embargo indica que estas señoras nunca se encargaron de organizar el horario de trabajo.

Por último, el señor BLADIMIR ENRIQUE NOGUERA BOLÍVAR, quien señaló que cuando ingresó al hospital DORIS ya se encontraba trabajando; que duró 10 años trabajando en la ESE como conductor de ambulancia y de gerencia; que DORIS GIL trabajó desde 1998 hasta el 2018, lo que sabe porque trabajó con la demandante y se la pasaban hablando; que DORIS GIL era auxiliar de servicios, realizando el aseo del hospital; que en cuanto al horario ellos la llamaban a la hora que se necesitara, tanto las aseadores como conductores, a través de Rubiela Peláez quien era la jefe de personal; que la demandante recibía un salario mínimo legal y lo pagaban mensualmente a través de una consignación, aunque se demoraban para pagar, 3 meses a veces, luego demoraban otros 6 meses, por lo que no tenían fecha de pago fija; que a la actora le quedaron debiendo el año 2015 y 2016; que el hospital nunca los afilió a seguridad social; que la actora tenía que realizar personalmente las labores y las funciones eran permanentes, dado que siempre la veía ahí en el hospital; que no sabe si le hicieron llamados de atención y el motivo de la terminación del contrato, fue el cambio de gerente y por eso los sacaron; aclaró

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

que la actora trabajaba permanente las 24 horas y cuando la necesitaban la llamaban.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- planillas de horarios de aseos generales sin firmas desde enero a noviembre de 2002, diciembre de 2006, junio de 2007, febrero, marzo, abril, agosto, septiembre, octubre, noviembre todos del 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre de 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013. Igualmente aparece firmado por JUDITH CONTRERAS coordinadora de servicios generales el horario de trabajo de servicios generales en los sitios donde les correspondía realizar el aseo y las horas de disponibilidad, pero sin fecha; planillas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016.
- Orden de Prestación de servicios No. 0823 de 2014 entre LA E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS – LA GUAJIRA y la señora DORIS MARINA GIL CASTRO como auxiliar de servicios generales, por valor de \$1.232.000 por dos meses desde el 1 de noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 (folio 128 y 129).
- Contrato de Prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 3 art. 32 Ley 80 de 1993 No. 003 de 2018 entre la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS – LA GUAJIRA y la señora DORIS MARINA GIL CASTRO como auxiliar de servicios generales, con un salario de \$1.232.000 por siete meses desde el 2 de enero de 2018 y hasta el 31 de julio de 2018, por valor de \$6.086.171 (folio 130 y 131).
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0100000007 de fecha 2/01/2018.
- Registro presupuestal No. 0100000007 de fecha 2 de enero de 2018.
- Derecho de petición elevado por la apoderada de la demandante a la demandada en la que solicita copia de las órdenes y contratos de prestación de servicios desde el 18 de marzo de 1998 y al mismo tiempo eleva reclamación por lo adeudado de los meses de 2015, enero y febrero de 2016, septiembre y diciembre de 2017, junio, julio y agosto de 2018, radicada el 20 de septiembre de 2018. (folio 137).

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

- Reclamación administrativa entregada el 20 de septiembre de 2018, en la que reclama la cancelación de los salarios adeudados, prestaciones sociales, pensión sanción, diferencia salarial, sanción moratoria especial, indemnización y reembolso de los descuentos, así como la cancelación de los aportes al sistema de seguridad social. (folio 138 y siguientes).

De acuerdo a lo anterior, es evidente que se encuentra demostrado el primer elemento del contrato de trabajo, relativo a la actividad personal desplegada por DORIS MARINA GIL CASTRO a favor de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, por lo que resulta operante la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, partiéndose por ende de la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y la E.S.E. demandada, situación que como dijimos, traslada la carga probatoria al empleador, a quien ahora le corresponde desvirtuar que esa actividad personal ocurrió en desarrollo de un contrato de trabajo, y probar que lo fue en cumplimiento de otro tipo de relación jurídica, a la que no le es aplicable la legislación laboral.

Sin embargo, pese haber argumentado en la demanda que la demandante celebró contratos de trabajo de las empresas DESALUD LIMITADA Y/O MELBA ATENCIO; SUMISERVIR Y/O ELDIS NICOLASA CONTRERAS PELÁEZ Y FATRABA EAT, no se logró recaudar ninguna prueba en ese sentido para desvirtuar la calidad de trabajadora de la actora de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.

En el recurso de apelación el apoderado de la parte demandada, se limitó a indicar en el recurso de apelación que existe imprecisiones, contradicciones y falsedades de los testigos, en especial el testimonio de JUDITH CONTRERAS quien no precisó los extremos temporales y contrario a ello aceptó ser quien coordinaba la sección de servicios generales, de donde deriva que era esa persona y no un funcionario de la ESE quien daba las órdenes que por OPS realizaba esa labor para la entidad; que los testimonios son de oídas pues no puede constarle los hechos que no presenciaron, dado que llegaron al hospital en el año 2007; que el elemento de subordinación tampoco se configuró, pues la actora prestó sus servicios en condición de trabajadora quien laboraba bajo la coordinación de JUDITH CONTRERAS, además de que el trabajo era ocasional conforme al testimonio de BLADIMIR NOGUERA y que los OPS desde el año 1998 hasta el 2013 brillan por su ausencia, dado que no existe ningún material probatorio que demuestre ni siquiera la vinculación por OPS, por lo que no puede predicarse la existencia de un contrato laboral.

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Para la Sala la afirmación elevada por el apoderado judicial, no se ajusta a la realidad de lo sucedido, pues basta remitirnos a las declaraciones para encontrar acreditados los elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, sujeta a un horario, siguiendo instrucciones que le impartía el gerente o la coordinadora, devengando un salario mínimo legal, por lo que se impone la confirmación de la sentencia.

Resáltese que como ya se expuso el Hospital demandado no cumplió con la carga de la prueba, porque habiéndose demostrado el primer elemento relativo a la actividad personal desplegada, era el demandado quien debía desvirtuar que esa actividad ocurrió en desarrollo de otra relación jurídica diferente a la que no le es aplicable la legislación laboral.

De lo anterior, resulta entonces que la decisión tomada por el funcionario de primer grado deberá ser confirmada, pues se cumplen los requisitos para la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, porque se insiste no obra prueba en el plenario que demuestre lo contrario, para considerar que un tercero era quien poseía la potestad de controlar, supervisar, fijar horarios, dirigir e inspeccionar la labor de la demandante por parte del tercero que le prestó el servicio.

Aunado a lo anterior si bien las planillas adjuntas al proceso, no tienen firma y solo se refiere a unos horarios en los cuales se estipula la distribución de la horarios y fechas, entre las que se encuentra la demandante, lo cierto es que los mismos no fueron tachados de falsos o desconocidos por la entidad demandada, en la que en algunos de ellos se deja se ve el logo del Hospital demandado, lo que sirve de prueba siquiera sumaria, que corrobora los hechos debidamente probados con la prueba testimonial.

Igualmente del examen de las declaraciones recibidas, se permite establecer que las órdenes recibidas por la demandante, las impartía personal que actuaba a nombre del Hospital y no como aduce el apoderado de la demandada, pues concretamente la señora JUDITH CONTRERAS a la pregunta realizada por el abogado de la demandada en la que acepta que lideró el personal de servicios generales durante un tiempo, a renglón seguido, clarificó que eso fue así, pero era autorizada por gerencia.

En consecuencia, acatando los principios mínimos que a favor de los trabajadores estipula el artículo 53 la Constitución Política, y teniendo en cuenta específicamente el principio de la *“primacía de la realidad sobre las formalidades”*, precepto categórico que obliga al juez a escudriñar los hechos debatidos en el proceso para buscar la verdad real y no quedarse con la simple

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

superficialidad que muestra la forma, concluye la Sala que lo que en verdad existió fue una relación laboral entre la demandante y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, dado que ejerció actos subordinantes sobre la señora DORIS MARINA GIL CASTRO, negándole la posibilidad que ésta actuara de manera independiente y autónoma, además de no haber demostrado que laboró con una intermediaria laboral y/o mantuvo vinculo diferente con el hospital, desconociendo los derechos mínimos del trabajador conforme a la legislación laboral vigente.

En resumen para esta Corporación, revisado en su integridad el material probatorio recaudado, la actividad desplegada por la demandada resulta insuficiente para pretender destruir la presunción que ampara la relación que surgió entre DORIS MARINA GIL CASTRO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS, pues no basta alegar como defensa la ejecución de la labor por la accionante al amparo de otras empresas, sino que es menester acreditar que la realidad surgida de los hechos se ajusta y corrobora con lo que se alega en la defensa, la cual brilla por su ausencia.

Ahora bien, como quiera que el reparo se centró únicamente en la existencia del contrato realidad declarado y nada sobre la liquidación realizada por prestaciones sociales, indemnización, salarios, aportes a pensión e indemnización moratoria, la Sala se releva de verificar si los montos son correctos.

En consecuencia, los reparos formulados por la parte demandada no son de recibo y de allí que se confirme la decisión tomada por el funcionario de primer grado. Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante. Por el Juzgado de primera instancia, liquídense las costas conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San

Rdo: 44650-31-05-001-2018-00240-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: DORIS MARINA GIL CASTRO
Acdo: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS.
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **DORIS MARINA GIL CASTRO** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS y a favor de la parte demandante DORIS MARINA GIL CASTRO. Por el Juzgado de primera instancia, liquídese las costas conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ad1087bea2cac55acf0e656b0877e0069a04030d86cd57cab9f5b81cb2d2ab**

Documento generado en 30/11/2022 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>